CRC-13/3: Mirex

*El Comité de Examen de Productos Químicos,*

*Recordando* el artículo 5 del Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional,

*Habiendo examinado* la notificación de la medida reglamentarias firme adoptada por Colombia con respecto al mirex y la nueva notificación de medida reglamentaria firme sobre el mirex presentada por el Canadá en sustitución de la notificación anterior de esta Parte[[1]](#footnote-1),

1. *Concluye* que la notificación de medida reglamentaria firme sobre el mirex presentada por el Canadá cumple los criterios establecidos en el anexo II del Convenio;
2. *Aprueba* el fundamento de la conclusión del Comité de Examen de Productos Químicos sobre la notificación relativa al mirex presentada por el Canadá que figura en el anexo de la presente decisión[[2]](#footnote-2);
3. *Señala* que, puesto que solo hay una notificación de medidas reglamentarias firmes respecto del mirex que cumpla los criterios establecidos en el anexo II del Convenio, no adoptará por el momento ninguna otra medida sobre la sustancia.

Anexo de la decisión CR-13/3

Fundamento de la conclusión del Comité de Examen de Productos Químicos de que la notificación de medida reglamentaria firme presentada por el Canadá respecto de la inclusión del mirex en la categoría de productos químicos industriales cumple los criterios del anexo II del Convenio de Rotterdam

1. La Secretaria ha verificado que la notificación de medida reglamentaria firme presentada por el Canadá respecto de la inclusión del mirex en la categoría de productos químicos industriales contiene la información prevista en el anexo I del Convenio de Rotterdam. La notificación y la documentación justificativa se pusieron a disposición del Comité para su examen en los documentos UNEP/FAO/RC/CRC.13/10 y UNEP/FAO/RC/CRC.13/INF/22.

2. Al examinar la notificación de medida reglamentaria firme y la documentación justificativa presentadas por el Canadá, el Comité pudo confirmar que la medida se había adoptado para proteger la salud humana y el medio ambiente. El mirex es una sustancia persistente y bioacumulativa (se acumula sobre todo en tejidos grasos) y es objeto de transporte a larga distancia. Se ha demostrado que provoca cáncer en animales de laboratorio, y posiblemente sea cancerígeno para los seres humanos. El producto nunca se ha registrado como plaguicida agrícola en el Canadá. La decisión notificada se refiere a sus usos industriales. La sustancia se ha usado sobre todo como agente pirorretardante en plásticos, caucho, pinturas, papel y artículos eléctricos; también se ha utilizado como sustancia pirotécnica para producir humo blanco. Hay varios ecosistemas del Canadá contaminados con mirex. Por lo general, la exposición alimentaria de los seres humanos al producto es baja, con la posible excepción de un grupo que subsiste a base de pescado o aves piscívoras del lago Ontario y el río San Lorenzo, y los cazadores que comen aves de caza.

3. El Comité determinó que la adopción de la medida reglamentaria firme se había sustentado en la evaluación del riesgo y que esta evaluación se había basado en un examen de datos científicos. La documentación disponible demostraba que los datos se habían generado con métodos reconocidos científicamente y los exámenes de los datos se habían efectuado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos de aceptación general. La documentación también ponía de manifiesto que la medida reglamentaria firme se había basado en evaluaciones del riesgo específico de la sustancia, teniendo en cuenta las condiciones de exposición propias del Canadá. En 1997, un equipo de tareas evaluó los riesgos y extrajo las siguientes conclusiones principales:

1. Hay varios ecosistemas del Canadá contaminados con mirex;
2. No consta que el mirex exista en el medio ambiente como producto natural;
3. Las principales fuentes de mirex en el Canadá son el estado de Nueva York (Estados Unidos de América) y los ríos Niágara y Oswego, antiguos emplazamientos de fábricas de productos químicos y pirorretardantes;
4. El movimiento transfronterizo del mirex en el ecosistema del lago Ontario ha dado lugar a la contaminación de peces y aves piscívoras en el Canadá;
5. La exposición alimentaria de los seres humanos al mirex en el Canadá es muy baja, con la posible excepción de una subpoblación que depende parcial o totalmente de una dieta de pescado o aves piscívoras del lago Ontario y el río San Lorenzo;
6. El mirex es biológicamente activo, se acumula en las cadenas alimentarias, es sumamente persistente y se dispersa en el medio ambiente.

4. El Comité concluyó que la medida reglamentaria firme era un fundamento lo bastante sólido para justificar la inclusión del mirex en la categoría de productos químicos industriales del anexo III del Convenio de Rotterdam. El Comité señaló que la medida había dado lugar a una disminución de la cantidad de sustancia utilizada en la Parte notificante. El producto no se registró ni usó como insecticida en el Canadá y nunca se fabricó en el país. En virtud de la decisión notificada quedaron prohibidos todos los demás usos. En el decenio 1963-1973, el Canadá importó unas 146 toneladas métricas para usos industriales. El Convenio de Estocolmo, en el cual Canadá es Parte, prohíbe la producción y el uso de mirex. En consecuencia, el riesgo para la salud humana o el medio ambiente en la Parte notificante se ha reducido considerablemente.

5. El Comité tuvo en cuenta que las razones en que se basaba la medida reglamentaria firme regían en más de una zona geográfica toda vez que el mirex es una sustancia persistente y objeto de transporte a larga distancia, por lo que también está presente en zonas en que nunca se ha usado. El Comité no dispone de información sobre el comercio internacional del producto, pero no cabe descartarlo.

6. El Comité observó que la medida reglamentaria firme no obedecía a preocupaciones por el uso indebido intencional de la sustancia.

7. El Comité, en su 13ª reunión, llegó a la conclusión de que la notificación de medida reglamentaria firme presentada por el Canadá satisfacía los requisitos de información del anexo I y todos los criterios estipulados en el anexo II del Convenio. El Comité, cuando reciba una segunda notificación relativa al mirex de una Parte perteneciente a una región que no sea América del Norte y determine que cumple los criterios del anexo II, recomendará a la Conferencia de las Partes la inclusión del producto en el anexo III del Convenio de Rotterdam.

1. Véase UNEP/FAO/RC/CRC.13/10. [↑](#footnote-ref-1)
2. El razonamiento que figura en el anexo de la presente decisión sustituye el elaborado por el Comité en su segunda reunión (UNEP/FAO/RC/CRC.2/20, anexo III, secc. D). [↑](#footnote-ref-2)